Sección B

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

RESOLUCION No. 081/20-01-2004

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que por Resolución 949/05-08-2003 del 5 de agosto de 2003, se aprobó el Reglamento de Operación de Reaseguro y Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro del Exterior, el cual fue previamente dictaminado por la Procuraduria General de la República y publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 15 de agosto de 2003.

CONSIDERANDO: Que al incluir en el primer párrafo del Artículo del Reglamento en referencia, la frase "por primera vez", excluye del registro de reaseguradores del exterior, a las instituciones que operan desde hace muchos años en el país.

CONSIDERANDO: Que para corregir el entendimiento del Artículo referido, es necesario eliminar la frase "por primera vez".

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República al tenor del Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, emitió certificación del dictamen favorable para que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros proceda a Reformar el Artículo 11 del Reglamento de Operación de Reaseguro y Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro del Exterior.

POR TANTO: Con fundamento en los Artículos 6, 13 y 14 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 1, 2 y 51 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 20 de enero de 2004, resuelve:

1. Reformar el Artículo 11 del Reglamento de Operación de Reaseguro y Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro del Exterior, que se leerá así:

"**Artículo 11.-** Las compañías reaseguradoras que operen en el país, serán inscritas en el registro de la Comisión, acompañando, además del formato provisto para dicho registro, los siguientes documentos:

a) Informe de la agencia calificadora respectiva, emitido por lo menos un (1) año antes de la fecha de la solicitud de inscripción.

b) Certificado de la autoridad supervisora o reguladora del país de origen que haga constar que la institución reaseguradora se encuentra constituida legalmente en el país de origen y que posee autorización para operar en reaseguro en el extranjero, indicando los ramos de seguro en que puede reasegurar y que no existen inconvenientes legales para el pago de indemnizaciones en monedas de libre convertibilidad derivada de sus contratos u operaciones facultativas de reaseguro, debidamente autenticado.

c) Memoria de sus últimos ejercicios económicos, hasta un máximo de tres (3) años, que contenga los estados financieros auditados por firmas de auditores independientes, únicamente de comprobarse que esta información no puede determinarse del informe de la agencia calificadora respectiva, debidamente autenticado.

Los documentos adjuntos a la solicitud que se presenten en idioma distinto al español deberán acompañarse con la correspondiente traducción oficial".

2. La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

3. La presente Resolución es de ejecución inmediata".

ANA CRISTINA DE PEREIRA
Presidenta

JOSE O. MORENO GUARDADO
Secretario

31 E. 2004.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

RESOLUCION No. 082/20-01-2004

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que en el proceso de consolidación del Sistema Financiero y para estar acorde con los procesos económicos modernos, el Congreso Nacional de la República emitió la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros mediante Decreto 22-2001 del 2 de abril de 2001, que entró en vigencia a partir del 1 de septiembre del mismo año.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en su calidad de órgano supervisor de las Instituciones de Seguros que actualmente operan o que operen en el futuro, y las de Reaseguro que pudieren autorizarse, debe velar por que las Instituciones de Seguros o los reclamantes contraten personas naturales o jurídicas que presten los servicios de ajustadores o liquidadores de reclamos, lo hagan apegados a las regulaciones establecidas en las leyes y normativas aplicables

CONSIDERANDO: Que uno de los componentes de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros es el de los Ajustadores de Pérdidas y Auxiliares de Seguros.

CONSIDERANDO: Que los Artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros establecen que los ajustadores o liquidadores de reclamos, como los inspectores de averías, investigadores de siniestros y peritos en seguros, deberán obtener y mantener la autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, debiendo inscribirse en el registro correspondiente.

CONSIDERANDO: Que está por finalizar el período de dos (2) años de adecuación a la Ley, previsto en el Artículo 137 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República al tenor del Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, emitió

Escaneado con CamScanner

certificación del dictamen favorable sobre el Reglamento de Ajustadores de Pérdidas y Auxiliares de Seguros.

POR TANTO: Con fundamento en los Artículos 6, 13 y 14 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 1, 2, 3, 104, 105 y 106 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 20 de enero de 2004, resuelve:

I Aprobar el REGLAMENTO DE AJUSTADORES DE PÉRDIDAS Y AUXILIARES DE SEGUROS, como sigue:

REGLAMENTO DE AJUSTADORES DE PÉRDIDAS Y AUXILIARES DE SEGUROS

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objetivo

El presente Reglamento tiene por objeto elaborar las normas y procedimientos para la Autorización y Registro de los Ajustadores y Auxiliares de Seguros, cuya función principal es la de determinar las pérdidas ocasionadas por la ocurrencia de siniestros.

Artículo 2.- Definiciones

Ley: La Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

Comisión: La Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Ajustadores o Liquidadores de Reclamos: Las personas naturales o jurídicas que a solicitud de las instituciones de seguros o sus clientes, examinan e investigan las causas de un siniestro, evalúan el monto de los daños, clasifican la aplicabilidad de las condiciones de la póliza y opinan sobre la procedencia del reclamo y la suma a indemnizar.

Investigador de Siniestros: La persona natural o jurídica que a solicitud de parte, interviene en la averiguación u obtención de datos relativos a un siniestro, debiendo presentar a su comitente el informe de los daños atribuibles al siniestro, debiendo señalar las causas probables o ciertas del mismo.

Inspector de Avería: La persona natural o jurídica especializada en la estimación de daños y pérdidas en los seguros de transporte, que debe extender el certificado de avería a pedido de parte interesada.

Profesionales Independientes: Toda persona independiente que cuenta con una especialización diferente a la de seguros, y cuya capacidad técnica se contrata para liquidar un siniestro, es decir actúa como perito en seguros. (Ejemplo, contadores, ingenieros, médicos, abogados, etc.) Estos profesionales no deberán inscribirse en el Registro de Ajustadores de Siniestros y Auxiliares de Seguros.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER

Artículo 3.- Para ejercer la función de ajustadores o liquidadores de reclamos, investigadores de siniestros e inspectores de avería, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser hondureño o extranjero residente legal en el país.

b) Ser mayor de edad y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

c) De reconocida honorabilidad e idoneidad.

d) Acreditar los conocimientos suficientes en materia de seguros, en la forma y periodicidad que disponga la Comisión.

e) Ostentar al menos un título de educación media o su equivalente.

f) No encontrarse en alguna de las siguientes circunstancias:

- Las personas que estén legalmente inhabilitadas.

- Los sancionados por la Comisión con la cancelación de su inscripción en algunos de los registros que ésta lleva, o los que hayan sido administradores, directores, representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma o con la revocación de su autorización de existencia, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la Ley.

Artículo 4.- Los extranjeros no residentes en el país, para obtener la inscripción y autorización para ejercer la función de ajustadores o liquidadores de reclamos e inspectores de siniestros e inspectores de avería en Honduras, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La compañía aseguradora contratante solicitará la inscripción y autorización a la Comisión. Una vez inscrito y autorizado para operar en el país, la compañía aseguradora contratante al requerir los servicios del ajustador o liquidador a través de simple nota, notificará a la Comisión el o los siniestro(s), que ajustará o liquidará.

b) Para la inscripción y autorización deberá enviar a la Comisión como mínimo la siguiente información general sobre él o los ajustadores de pérdidas y auxiliares de seguros.

b.1 Nombre y lugar de residencia del ajustador y razón social de la persona jurídica que representa.

b.2 Breve resumen de su experiencia como ajustador y/o investigador.

b.3 Información del caso específico que investigara de acuerdo con lo pactado contractualmente.

Escaneado con CamScanner

b.4 Presentar una declaración escrita a la Comisión de su obligación de cumplir con lo establecido en los Artículos 6, 7, 8, 11, 13 y 17 de este Reglamento.

c) Informar a la Comisión sobre cualquier hecho importante o cambio que afecte la situación del ajustador, dentro de los cinco (5) días calendario a partir de la fecha en que ocurrió el hecho o cambio de que se trate.

Artículo 5.- Para ejercer la actividad los ajustadores o liquidadores reclamos, investigador de siniestros, inspector de averías, se debe ntar con la autorización previa de la Comisión, estar inscritos en el egistro de Ajustadores de Reclamos que ésta mantiene y cumplir con s requisitos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE SUS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 6.- Los ajustadores o liquidadores de reclamos, vestigadores de siniestros e inspectores de avería estarán obligados a:

a) Investigar las circunstancias del siniestro para determinar si el riesgo asegurado gozaba de la cobertura contratada en la póliza;

b) Determinar el valor del objeto asegurado a la fecha del siniestro, el monto de las pérdidas y la suma a indemnizar.

c) Informar y de manera fundamentada al asegurador y al asegurado si procede o no la indemnización;

d) Proponer a las partes las medidas que se deban adoptar para evitar que se aumenten los daños de los bienes siniestrados y resguardar los salvamentos, si los hubiese;

e) Poseer domicilio conocido para atender a los interesados en forma personal o a través de sus representantes;

f) Inspeccionar personalmente o a través de sus delegados, los bienes afectados y recoger la información referente a los mismos, para formarse un detallado conocimiento de los hechos, circunstancias y consecuencias del siniestro, debiendo requerir los informes técnicos de especialistas según la naturaleza del riesgo cubierto;

g) Informar por escrito en forma suficiente y oportuna a los contratantes sobre las gestiones que les corresponda realizar, solicitando de una sola vez, cuando las circunstancias lo permitan, todos los antecedentes que habitualmente se requieran para el proceso del ajuste requerido, según el tipo de siniestro que se trate;

h) Informar a las partes de las dificultades que encuentre en el cometido de su gestión que le impidan cumplir su función;

i) Poner en conocimiento de la Comisión, por escrito, las anormalidades que detecte en el desempeño de su cometido; y,

j) Mantener actualizado la relación de siniestros, señalada en el Artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 7.- Los ajustadores mantendrán actualizado un registro de ajustes y liquidación de siniestros, el que estará a disposición de la Comisión, y deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre de la Institución aseguradora;
- Nombre e identificación del asegurado y/o contratante;
- Nombre del beneficiario;
- Ramo de seguros;
- Número de la póliza;
- Número asignado al siniestro;
- Fecha del siniestro;
- Fecha de aviso del siniestro a la institución de seguros;
- Fecha de nombramiento del ajustador; y,
- Fecha de emisión del informe de ajuste.

Asimismo, deberán mantener un expediente con todos los antecedentes requeridos para practicar la liquidación; que debe estar a disposición de la Comisión.

Artículo 8.- Los ajustadores o liquidadores de reclamos, investigadores de siniestros e inspectores de avería, no podrán:

a) Practicar liquidaciones en las cuales tengan interés en razón de parentesco o de su relación con las personas afectadas o con la propiedad de los bienes siniestrados.

Se entiende por éstas, aquellas liquidaciones que afecten al cónyuge o a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, del ajustador persona natural o de los administradores o representantes legales de las personas jurídicas.

b) Atender reclamaciones de siniestros en que el ajustador tuviere un interés actual, directo o indirecto, en razón de relación de negocios con las personas afectadas o con la propiedad de los bienes siniestrados.

c) Prestar servicios o asumir con las instituciones aseguradoras responsabilidades distintas a las señaladas en la Ley y este Reglamento.

d) Recibir por sí o por interpósita persona, remuneración, asignación, participación o cualquier otro beneficio de carácter económico del asegurador, del asegurado o de terceros, distintos de los honorarios profesionales que le corresponden por la liquidación respectiva.

e) Adquirir o retener para sí los bienes o productos de la liquidación en que haya intervenido o provenientes de las recuperaciones y

Escaneado con CamScanner

salvamentos que hubieren practicado o adjudicarlos, en cualquier forma, a personas relacionadas con él.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS AJUSTADORES O LIQUIDADORES DE RECLAMOS, INVESTIGADO DE SINIESTROS E INSPECTORES DE AVERÍA

Artículo 9.- Para obtener la autorización para actuar como ajustadores o liquidadores de reclamos, los hondureños y/o extranjeros residentes legalmente en el país deberán presentar una solicitud dirigida a la Comisión, adjuntando los siguientes documentos:

a) Solicitud de autorización para actuar como ajustador o liquidador de reclamos, según Anexos 1 y 2.

b) En el caso de personas naturales, los siguientes documentos:

b.1 Fotocopia de la Tarjeta de Identidad;

b.2 Carnet de residente en caso de ser extranjero domiciliado en el país;

b.3 Constancia de los Juzgados de lo Criminal de que no tiene antecedentes penales;

b.4 Certificación extendida por una (1) o más instituciones de seguros a las cuales haya prestado servicios profesionales;

b.5 Hoja de vida detallada, adjuntando fotocopia de los documentos que acrediten lo consignado en la misma;

b.6 Declaración jurada de no encontrarse comprendido dentro de las inhabilidades a que se refiere el literal f) del Artículo 3 anterior; y,

b.7 Declaración jurada de no tener juicios pendientes.

Los documentos señalados en las letras b.3), b.4), b.6) y b.7), deberán estar emitidos dentro de los dos (2) meses anteriores a la presentación de la solicitud.

c) Las personas jurídicas deberán adjuntar a su solicitud de autorización los siguientes documentos:

c.1 Fotocopia de la escritura pública de constitución de sociedad y sus reformas, debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio;

c.2 Constancia de inscripción y de solvencia de la Cámara de Comercio e Industria de su localidad;

c.3 Fotocopia del Registro Tributario Nacional;

c.4 Certificación extendida por el representante legal de la sociedad de contar con los libros contables y sociales que requiere el Artículo 430 del Código de Comercio;

c.5 Listado de miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva de la sociedad y de sus accionistas;

c.6 Hoja de vida del representante legal de la sociedad, de su Gerente General y principales funcionarios;

c.7 Acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el literal b) anterior, respecto de sus administradores y representantes legales, en lo que corresponda.

Todo documento que se presente en fotocopia deberá ser autenticado por Notario.

Cualquier hecho importante o cambio en los documentos que se acompañen a la solicitud que afecte la situación legal, financiera o técnica del ajustador de reclamos, deberá ser informado a la Comisión, dentro del plazo de diez (10) días calendario a partir de la fecha en que ocurrió el hecho o cambio de que se trate.

Artículo 10.- Para obtener la autorización para actuar como investigador de siniestros o inspector de avería, los hondureños y/o extranjeros residentes legalmente en el país, deberán presentar una solicitud dirigida a la Comisión, adjuntando los siguientes documentos:

a) Solicitud de autorización para actuar como investigador de siniestros o inspector de averías, según Anexos 3 y 4.

b) Las personas naturales deberán presentar:

b.1 Fotocopia de la tarjeta de identidad;

b.2 Carnet de residente en caso de ser extranjero, además deberá acreditar haber residido en el país por un período de tres (3) años consecutivos;

b.3 Constancia de los Juzgados de lo Criminal de su jurisdicción de que no tiene antecedentes penales;

b.4 Tres (3) referencias bancarias y comerciales;

b.5 Hoja de vida detallada, adjuntando fotocopia de los documentos que acrediten lo consignado en la misma;

b.6 Declaración jurada de no encontrarse comprendido dentro de las inhabilidades siguientes:

a) Las personas que estén legalmente inhabilitadas;

Escaneado con CamScanner

b) Los sancionados por la Comisión con la cancelación de su inscripción en alguno de los registros que ésta lleva, o los que hayan sido administradores, directores, representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma o con la revocación de su autorización para operar.

b.7 Declaración jurada de no tener procesos judiciales pendientes.

c) Las personas jurídicas deberán adjuntar a su solicitud de autorización los siguientes antecedentes:

c.1 Fotocopia de la escritura pública de constitución de sociedad y sus reformas, si las hubiere, debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio;

c.2 Constancia de inscripción y de solvencia de la Cámara de Comercio e Industria, de su domicilio;

c.3 Fotocopia del Registro Tributario Nacional;

c.4 Certificación extendida por el representante legal de la sociedad de contar con los libros contables y sociales que requiere el Artículo 430 del Código de Comercio;

c.5 Listado de miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva de la sociedad y de sus accionistas;

c.6 Hoja de vida del representante legal de la empresa, y de su Gerente General o de quien haga tales funciones y principales funcionarios;

c.7 Acreditar los requisitos señalados en el literal b) de este Artículo respecto de sus administradores y representantes legales, en lo que correspondiere.

Todo documento que se presente fotocopiado deberá ser autenticado por Notario.

Cualquier hecho importante o cambio en los documentos que se acompañen a la solicitud que afecte la situación legal, financiera o técnica del ajustador de reclamos, deberá ser informada a la Comisión, dentro del plazo de diez (10) días calendario a partir de la fecha en que ocurrió el hecho o cambio de que se trate.

Artículo 11.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 106 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, en el ejercicio de sus funciones, y sin perjuicio de sus obligaciones legales y reglamentarias, los ajustadores o liquidadores de reclamos, investigadores de siniestros e inspectores de avería, deberán guardar la debida independencia y autonomía en su cometido, garantizando la imparcialidad y objetividad del proceso de liquidación y velar porque sus opiniones se emitan con estricta sujeción a criterios técnicos. Sus actuaciones deberán enmarcarse dentro de las disposiciones legales, prácticas internacionales y éticas en la materia.

CAPÍTULO V

DOCUMENTOS PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 12.- Los ajustadores o liquidadores de reclamos, investigadores de siniestros e inspectores de avería, los hondureños y/o extranjeros residentes legalmente en el país, deberán además de presentar los documentos señalados anteriormente, los siguientes que se detallan a continuación:

a) Perfil o tarjeta de registro debidamente llena;

b) Compromiso de actualización de información;

c) Formulario de registro de firmas o actualización del mismo en su caso;

d) Declaración jurada de la veracidad de la información presentada a la Comisión.

Artículo 13.- La Comisión podrá acordar la suspensión o cancelación del registro, de los ajustadores o liquidadores de reclamos, investigadores de siniestros, inspectores de avería, previo las diligencias administrativas que garanticen el derecho de defensa y no podrán realizar nuevas liquidaciones, cuando se determinen las causales que a continuación se señalan:

a) Cuando no remita cualquier cambio o hecho importante sobre los documentos que acompañó con la solicitud de autorización;

b) Cuando incurran en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en el Artículo 3 litera f);

c) Cuando se compruebe que no actúen con la imparcialidad y objetividad indispensables para el desempeño de sus funciones;

d) Cuando se compruebe que existen hechos que afecten la confiabilidad de los avalúos, investigaciones y estimaciones; y,

e) Cuando los informes, avalúos, investigaciones y estimaciones que realicen, carezcan de la idoneidad profesional, no guarden independencia de criterio, incurran en incumplimiento de las leyes de la República o de las regulaciones emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Artículo 14.- En el caso de una nueva solicitud de autorización, la Comisión, a su juicio, la otorgará o denegará dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación del expediente completo.

Escaneado con CamScanner

No obstante, si en el transcurso de la evaluación del expediente se necesita información adicional, la Comisión la solicitará, otorgando un plazo para su presentación. El plazo inicial a que se refiere el párrafo anterior se suspende, mientras el solicitante se encuentre subsanando las observaciones que le formule la Comisión.

La Comisión podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información recibida. Si durante el proceso de comprobación de la información presentada, se determinare que incluye información falsa, el solicitante quedara inhabilitado para presentar nuevas solicitudes de autorización por un plazo que definirá la Comisión, en función de la gravedad de lo ocurrido, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales que el caso amerite.

Artículo 15.- En la misma resolución de autorización, se ordenará la inscripción del ajustador o liquidador de reclamos, investigador de siniestros e inspector de avería, en su caso, en el registro respectivo de la Comisión, quienes iniciarán sus actividades hasta estar debidamente inscritos.

La inscripción se acreditará con el certificado de inscripción que emita la Comisión.

Artículo 16.- La inscripción en el registro para los hondureños y/o extranjeros residentes legalmente en el país, tendrá una vigencia de dos (2) años, que podrá ser renovada por períodos iguales, previa solicitud que deberá presentarse dentro de los treinta (30) días calendario anterior al vencimiento de la inscripción. Si transcurrido el plazo no se presenta la solicitud de renovación, la Comisión procederá a cancelar la inscripción en el registro y a revocar la autorización concedida.

Artículo 17.- La Comisión publicará trimestralmente en su página Web y en el boletín, la lista de auxiliares de seguros inscritos en el registro.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 18.- Los ajustadores o liquidadores de reclamos, investigadores de siniestros e inspectores de avería, deberán realizar los trámites necesarios para adecuarse a este Reglamento dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento.

Artículo 19.- La presente Resolución deroga la Resolución 947/05-08-2003, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" el 15 de agosto de 2003.

Artículo 20.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

2. La presente Resolución es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta".

ANA CRISTINA DE PEREIRA
Presidenta

JOSÉ O. MORENO GUARDADO
Secretario

31 E. 2004

AVISO DE MUERTE PRESUNTA

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Cuarto de lo Civil de esta Sección Judicial, al público en general y para efectos de la ley, HACE SABER: Que en este Juzgado con fecha trece de enero del año dos mil cuatro, se dictó sentencia definitiva declarando CON LUGAR la solicitud de Presunción de Muerte del desaparecido señor PEDRO MURILLO LAZO, presentada por la señora EVA LAZO VILLELA, accionando en su condición personal; asimismo se declara Muerto por Presunción, a su hijo, el señor PEDRO MURILLO LAZO, señalando como lugar y día presuntivo de su fallecimiento en San Marcos, a la altura de la aldea Las Palmas, en la República de Guatemala, el dieciocho de septiembre del año de mil novecientos noventa y cinco.

San Pedro Sula, Cortés, 15 de enero del año 2004.

MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ
Secretaria

31 E. 2004

AVISO DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

Al público en general y al comercio en particular, se HACE SABER: Que en escritura pública número 6, autorizada en esta ciudad, por el Notario Gonzalo Rivera Castro, el día 16 de enero del dos mil cuatro, se constituyó la sociedad mercantil denominada COOLWIND SUPLY, S. de R. L., que tendrá por actividades principales será la importación y distribución de aires acondicionados, lubricantes, filtros, herramientas, la anterior enumeración es simplemente ejemplificativa no limitativa. Su capital social es fijo, es de Lps. 10,000.00 00. Tendrá su domicilio en esta ciudad de Roatán, podrá abrir sucursales dentro y fuera del país; su duración será por tiempo indeterminado y será administrada por un Administrador Unico.

Roatán, Islas de la Bahia, 16 de enero del 2004

LA GERENCIA

31 E. 2004

AVISO

La Empresa Nacional de Energía Eléctrica, en cumplimiento de las instrucciones de la Comisión Nacional de Energía y en aplicación del Artículo No. 54 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico, ha sido autorizada para efectuar los ajustes mensuales a sus tarifas, mientras se pone en vigencia el nuevo pliego tarifario. En el mes de febrero de 2004, el ajuste automático a la tarifa es de 29.50%. El porcentaje de ajuste resulta de aplicar la fórmula de ajuste por combustible y tasa de cambio registrada en el mes de diciembre de 2003, aprobada por la Comisión Nacional de Energía.

Tegucigalpa, M. D. C., 29 de enero de 2004.

EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

31 E. 2004

MARJORIE ALICIA FUENTES SORTO
Firmado digitalmente por MARJORIE ALICIA FUENTES SORTO
Fecha: 2022.09.13 15:17:45 -06'00'

Escaneado con CamScanner